Trelew, 01 agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Incidente de apelación en autos caratulados: "<Persona 2> c/ <Persona 5> S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley"* (Expte. N° 391 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 06/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Del informe de actuario del 23/06/2025 se desprende que:

i) Mediante ID 1860500 (03/04/2025), la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 03/04/2025, por la cual la jueza de primera instancia dispuso la ampliación del embargo ordenado el 05/09/2024.

Por escrito ID 1862220 (04/04/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 04/04/2025 y solicitó la sanción de temeridad y malicia para <Persona 5> y su apoderado legal.

ii) El 16/04/2025, la magistrada rechazó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

iii) Además, el 12/05/2025, la jueza de primera instancia dicto la Sentencia Interlocutoria Nº 116/2025 (12/05/2025) que fue apelada por la parte actora por ID 1906278 (13/05/2025), recurso que fue concedido el 15/05/2025 y fundado por ID 1911186 (16/05/2025), cuyo traslado conferido el 20/05/2025, no fue contestado por la demandada.

Asimismo, por ID 1906276 (13/05/2025), la parte actora apeló por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la demandada en la SI N°1116/2025, recurso concedido el 15/05/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

II. Ampliación de embargo.

Consecuentemente, corresponde tratar en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución del 03/04/2025.

a) Al expresar agravios la recurrente afirmó que la ampliación del embargo ordenado el 05/09/2024 contradice la sustitución de la medida a la cual se hizo lugar el 16/01/2025, que fue confirmada por la Alzada por SI N° 01/2025, ya que la ampliación del embargo no es una medida autónoma respecto de aquel cuya sustitución se acordó, por lo cual debe seguir la suerte de éste último. Además, acompañó constancias del resumen de la cuenta del <Persona 6> y expresó que existen fondos suficientes para atender a su ampliación.

b) Por su parte, la parte actora al contestar el traslado conferido el 04/04/2025. Sostuvo que el requerimiento no se adecúa a lo previsto en el artículo 205 del CPCC, al fundarse en una hipótesis conjetural y no acreditada respecto del supuesto perjuicio derivado de una eventual multiplicidad de embargos. Invocó que la demandada, lejos de demostrar una afectación concreta o actual, persiste en una conducta sistemáticamente obstruccionista, con el objetivo de dilatar la ejecución de una medida cautelar dictada a favor del trabajador

y tendiente a asegurar el cobro de un crédito de naturaleza alimentaria reconocido judicialmente.

Sostuvo que, en los casos “<Persona 7>”, “<Persona 8>” y “<Persona 1>” en trámite ante el mismo juzgado, la sustitución de embargos oportunamente concedida derivó en el incumplimiento efectivo de las medidas ordenadas, ya que la entidad designada por la propia demandada, <Persona 9> S.A.U., incurrió en reiteradas dilaciones, alegando falsamente desconocer datos esenciales —como el CUIT del cliente embargado o la cuenta judicial de destino— lo que consideró que constituye una maniobra articulada con la demandada para impedir el cumplimiento de las medidas cautelares.

Asimismo, sostuvo que la demandada posee recursos financieros suficientes para evitar la traba del embargo —incluso habiendo acreditado en autos disponibilidad de más de quince millones de pesos en una de sus cuentas—, pudiendo optar por realizar el depósito judicial correspondiente o contratar un seguro de caución. No obstante, elige no ejercer ninguna de dichas opciones, insistiendo en una sustitución que no tiene como objeto proteger su patrimonio sino evitar la efectivización de la medida dispuesta, en abierta contradicción con los principios de buena fe procesal y lealtad.

También alegó que la operatoria utilizada por la demandada tiene efectos nocivos sobre él —al ver frustrado el cobro de su acreencia— y sobre el funcionamiento del órgano judicial —al obligarlo a emitir nuevos oficios, requerimientos e intimaciones reiteradas—, con el consecuente dispendio de actividad procesal, afectando la economía del proceso. En ese marco, la actora solicitó expresamente la imposición de sanciones por temeridad y malicia (artículo 45 del CPCC y artículo 275 de la LCT), tanto a la demandada como a su apoderado legal, en su máxima graduación, por considerar que incurrieron en una conducta procesal reiterada y abusiva.

c) Pasando a resolver, es dable señalar que se desprende de las constancias de la causa que:

i) Mediante SD N°190/204 (26/08/2024), la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda que <Persona 2> promovió contra <Persona 5> por cobro de diferencias de haberes, condenando a <Persona 5> a abonar $820.249,48, con más los intereses calculados en la forma establecida en el considerando respectivo, capitalizados a la fecha de notificación de la demanda.

ii) El 05/09/2024, la jueza de primera instancia decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que <Persona 5> S.A. acredite sobre cuentas bancarias, caja de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, valores al portador, títulos públicos, giros al descubierto, adelantos en cuenta y en definitiva sobre toda suma de dinero, presente o futuro, en entidades financieras que posea en el sistema bancario vinculado al Banco Central de la República Argentina (BCRA), hasta cubrir las sumas de $820.249,48, con más la suma de

$500.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

iii) El 16/01/2025, la jueza hizo lugar parcialmente a la sustitución de medida cautelar peticionada por la demandada mediante ID 1778742. En consecuencia, dejó sin efecto la ampliación de embargo que dispuso el 10/01/2025 y decretó embargo preventivo sobre toda suma de dinero que la demandada <Persona 5> acredite en la Cuenta Corriente en Pesos N° <CBU 2> con CBU <CBU 1>, del <Persona 9> y <Persona 10> S.A.U, hasta cubrir las sumas de $21.811.087,19, con más la suma de $ 4.000.000,00 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. A los fines de la toma de razón de la medida decretada. Por último, ordenó librar oficio al <Persona 9> y <Persona 10> S.A.U.

iv) El 28/03/2025, la jueza de primera instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación presentada por la parta actora al 10/03/2025, en la suma de $ 28.983.564,84, comprensiva de capital e intereses la suma de $22.771.922,86, honorarios e IVA por la primera instancia - <Persona 1> la suma de $5.786.345,59 ($4.782.922,86 + IVA= $1.004.241,79), y honorarios por la segunda instancia - <Persona 1> letrado de la parte actora la suma de $425.296,39 ($351.484,62 + IVA= $73.811,77)

Asimismo, aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por parte de la Cdra. <Persona 11>, al 17/02/2025, por la suma de $737.940,21, comprensiva de honorarios (4%), con más el IVA si correspondiere.

El saldo en cuenta en dicha fecha alcanzaba la suma de $27.131.336,67.

v) El 28/03/2025, por ID 1854142, la parte actora solicitó que se amplíe el embargo con carácter ejecutorio, hasta cubrir la totalidad de las sumas aprobadas en la resolución judicial de fecha 28/03/2025.

vi) El 03/04/2025, la jueza de primera instancia dictó la resolución recurrida.

vii) El 05/06/2025, la jueza de primera instancia ordenó transferir la suma de $1.481.782,48 a la Caja de Ahorro del <Persona 9> S.A.U, de titularidad del <Persona 2>, con imputación a cancelación de capital e intereses conforme liquidación aprobada en fecha 28/03/2025, habiéndose deducido el monto correspondiente al pacto de cuota *litis*, esto es, la suma de $370.445,63, que deberá ser depositada en la Caja de Ahorro, del <Persona 12> S.A., de titularidad del <Persona 1>, con imputación a cancelación del pacto de cuota *litis* conforme liquidación aprobada en fecha 28/03/2025.

Así las cosas, de los antecedentes reseñados se observa que el 05/06/2025 la magistrada ordenó realizar las transferencias correspondientes por el monto dispuesto en la providencia del 03/04/2025, imputándose a la cancelación de capital e intereses y del pacto de cuota *litis*. Es decir, se ha abonado el saldo pendiente de pago en estas actuaciones. Así, la cuestión planteada carece de actualidad y ha devenido abstracta. El agravio, para

justificar el recurso de apelación, debe también ser actual, es decir, debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de resolverse la cuestión en la Alzada (conf. esta Sala, SIF N° 04/2010, SDL N° 08/1999, entre muchas otras).

En virtud de ello, conforme el estado de los autos, siendo que el propósito ejecutorio de la medida fue satisfecho, no se advierte el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante, no debe perderse de vista que, para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El requisito necesario para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (conf. esta Sala, SIF N° 13/2017, con cita a C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada por carecer de actualidad la cuestión planteada.

d) Por la forma en que se resuelve la presente incidencia, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (art. 69, segunda parte y art. 70 CPCC). Al respecto, la jurisprudencia en general ha eximido a la vencida de la imposición de costas cuando ha mediado sustracción de la materia litigiosa y se ha declarado abstracta la cuestión (conf. CAT, Sala B, SIE N° 04/2017; CAE, SIC N° 239/2017, con cita a <Persona 3>, “Condena en costas en el proceso civil”, Editorial Astrea, pág. 499; CAPM, SDL N° 26/2017). Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 0,6 %, sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al <Persona 1> en virtud del pacto de cuota litis que obra agregado a este expediente (conf. art. 2 de la Ley XIII N° 4).

III. <u>Temeridad y malicia</u>.

Mediante la Sentencia Interlocutoria Nº 116/2025 (12/05/2025), la jueza de primera instancia rechazó la sanción de temeridad y malicia peticionada por la parte actora respecto de <Persona 5> S.A y su apoderado legal.

Para así resolver, en primer lugar, la magistrada analizó con detalle lo sucedido en torno a la sustitución de embargo dispuesta previamente y puntualizó que del análisis de las constancias de la causa no se desprende una conducta maliciosa por parte de <Persona 5> S.A. tras el primer y único impedimento invocado por el banco —la ausencia de datos para

la transferencia—, la información fue oportunamente remitida y el depósito se realizó sin que se advierta una conducta dilatoria, falaz o contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Además, afirmó que la sustitución del embargo fue efectiva, ya que el monto total disponible fue retenido sin obstáculos por parte del banco, por lo cual el propósito cautelar de la medida fue satisfecho. En consecuencia, concluyó que no corresponde aplicar la sanción por temeridad y malicia, ni extenderla al apoderado de la parte demandada, <Persona 4>.

Finalmente, impuso las costas a la parte actora, como vencida, y reguló los honorarios del <Persona 4> en el 1,9% del monto del proceso, y los del <Persona 1> en el 0,8% del mismo monto. En ambos casos con más el IVA en caso de corresponder, y dejando a salvo los mínimos legales (arts. 6, 7, 8, 9, 32, 46 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

a) Contra dicha sentencia la actora expresó dos agravios: (i) el primero referido al rechazo de la solicitud de sanción por temeridad y malicia respecto de la conducta procesal de la parte demandada y su apoderado; y (ii) el segundo respecto a la imposición de costas.

En lo que refiere al primer agravio, sostuvo que la jueza de primera instancia no valoró de forma integral y contextual la conducta procesal asumida por la demandada y su letrado apoderado, especialmente, frente a los reiterados incumplimientos de las órdenes judiciales. Indicó que las conductas dilatorias y omisiones de la demandada habrían tenido como consecuencia directa la demora injustificada en la percepción del crédito laboral reconocido en autos.

Además, indicó que la demandada en lugar de cumplir con el pago voluntario de lo adeudado optó por proponer la sustitución del embargo a través de una entidad bancaria con la que mantiene vínculos comerciales, el <Persona 6> S.A.U., produciéndose a partir de allí una secuencia de actos —y omisiones— que obstaculizaron la traba efectiva del embargo, generando una dilación de más de 66 días desde la orden judicial hasta la percepción parcial del crédito por parte del actor.

Asimismo, indicó que la demandada no impulsó medidas procesales tendientes a garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales frente al accionar omisivo de la entidad bancaria, permaneciendo inactiva a pesar de contar con pleno conocimiento de los incumplimientos, situación que, según la apelante, constituye un actuar malicioso y temerario contrario a los principios de buena fe y lealtad procesal.

También señaló que, ese accionar se enmarca en un patrón de conducta reiterado por parte de la demandada en otros procesos judiciales de naturaleza laboral, en los que habría sido sancionada por prácticas dilatorias análogas, lo cual debió ser ponderado como antecedente relevante al momento de resolver sobre la procedencia de la sanción solicitada.

En relación al segundo agravio, alegó que la imposición de costas resulta injustificada, ya que su pedido de sanción se encuentra sólidamente fundado en hechos objetivos, constancias procesales y antecedentes que justificaban razonablemente el planteo, más aun considerando el carácter alimentario del crédito laboral perseguido.

b) El 20/05/2025, se corrió traslado a la demandada, el que no contestó.

c)Puestos a resolver, advertimos que efectivamente esta Cámara de Apelaciones ha condenado a <Persona 5> S.A. en reiteradas oportunidades por la deficiente forma en la que liquida sistemáticamente el Sueldo Anual Complementario de sus trabajadores, lo que ha merecido también que ello la haga pasible —reiteradas veces— de una sanción por temeridad y malicia, con todo lo que ello implica; circunstancia que se constata también en el presente expediente (v. gr. Sala A: SDL N° 42/2025, 28/2025, 42/2024, 1/2023, 20/2023, 23/2020, entre otras; y Sala B: SDL N° 30/2025, 24/2025, 71/2024, 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023, 6/2023, entre muchas otras).

Sin embargo, a los efectos de imponer una nueva sanción por temeridad y malicia en el presente expediente, es necesario que se acrediten para el caso concreto los presupuestos necesarios. Es decir, *en este caso y para esta situación concreta* debe acreditarse que ha existido una conducta de la demandada y/o su letrado que merezca un nuevo reproche sancionatorio; lo que no puede desprenderse de meras conjeturas (conf. CAT, Sala A, SDL N° 34/2025).

En el caso bajo análisis, la parte actora ha sostenido la existencia de una presunta connivencia entre la empresa demandada y la entidad financiera embargante, basada en el vínculo de clientela que las une, y que se habría traducido en supuestas maniobras destinadas a obstaculizar, demorar o incumplir las órdenes judiciales dictadas en resguardo de su crédito. Sin embargo, tal imputación carece de sustento probatorio suficiente dentro del expediente, y exige ser valorada con el debido rigor, atento que la imputación de aquellas multas es excepcional y de criterio restrictivo (conf. CAT, Sala B, SIC N° 95/1999; CAT, Sala A, SIC N° 51/1998).

Debe tenerse en cuenta que las entidades financieras se encuentran sometidas a un estricto control institucional, no sólo por parte del Poder Judicial —incluso a través de la jurisdicción penal, como ha ocurrido en este proceso a través de las denuncias que se han realizado y que se encuentran pendientes de investigación— sino también por el Banco Central de la República Argentina, que ejerce funciones de fiscalización y puede aplicar severas sanciones a la entidad y/o a sus autoridades. En este contexto, no se advierte aún el interés que justifique que una entidad bancaria se exponga a semejante nivel de reproche institucional y sancionatorio con el solo fin de beneficiar a un cliente con el incumplimiento parcial de un porcentaje (menor) del embargo que debía disponer. Por lo tanto, y más allá de las conductas que en otros procesos se atribuyen a la empresa demandada, no se verifica

en autos prueba objetiva que acredite mínimamente —incluso como indicio— la existencia de dicho pacto o colaboración, siendo insuficiente para ese fin la mera sospecha o inferencia. En consecuencia, la imposición de una multa por temeridad y malicia requiere, como presupuesto ineludible, la acreditación fehaciente de las circunstancias objetivas y subjetivas que la motivan, lo cual aquí no se configura.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 116/2025 (12/05/2025) en cuanto rechazó la pretensión de imponer una sanción por temeridad y malicia.

d) Sin embargo, en relación con las costas vinculadas a dicha solicitud, corresponde aclarar que, si bien la sentencia interlocutoria recurrida debe ser confirmada por los motivos expresados, ello no implica que la pretensión de la parte actora haya carecido de un fundamento razonable.

Por el contrario, las circunstancias previamente analizadas —entre ellas, el reiterado comportamiento de la demandada consistente en liquidar erróneamente el sueldo anual complementario de sus trabajadores, el consecuente deber de estos últimos de accionar judicialmente para la defensa de sus derechos, la condena ya impuesta en este mismo expediente con fundamento en esa conducta, así como la existencia de una sanción anterior por temeridad y malicia ya firme— configuran un contexto objetivo que justifica la razonabilidad de la petición actoral.

A ello se suma que el proceso debió avanzar por la vía de ejecución forzada a raíz del incumplimiento voluntario inicial de la sentencia por parte de la empleadora, quien sólo cumplió con su obligación a través de la traba de medidas ejecutorias. En tal marco, no resulta jurídicamente justo imponer costas a la parte actora por el rechazo de su petición sancionatoria, la cual —si bien no prospera— fue formulada de manera fundada y motivada, en un contexto de reiterados incumplimientos que tornan verosímil su planteo.

Debe recordarse que la eximición de costas que expresa el párr. 2° del art. 69 del CPCC acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Así, cuando existan elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar, apoyada en determinadas circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito, puede ser ejercida aquella herramienta de Justicia (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016; Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).

En consecuencia, debe modificarse la sentencia interlocutoria N° 116/2025 (12/05/2025) en cuanto a la imposición de costas, las que deben ser distribuidas en el orden causado (art. 69, segunda parte y art. 70 CPCC).

e) Esta modificación justifica una nueva regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia (art. 282 del CPCC).

Al respecto, cabe tener presente que, en el presente caso, sólo se ha cumplido la primera etapa del proceso de ejecución de sentencia, razón por la cual, a los fines de la regulación de los honorarios por la incidencia tramitada en dicha etapa, corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de la Ley XIII N° 4.

En tal sentido, teniendo en cuenta las pautas del artículo 6 del citado cuerpo normativo — que establece una escala arancelaria del 11% al 20% sobre el monto del proceso para toda la ejecución —, corresponde dividir dicho porcentaje por dos, al haber intervenido únicamente una etapa procesal, y aplicar una reducción adicional del 30%, atento a que no se opusieron excepciones, conforme lo establece el artículo 39 de la ley de aranceles.

Asimismo, el artículo 32 establece que los honorarios por cada incidencia deberán fijarse en un 10% del honorario total que corresponda por todo el proceso. En función de ello, consideramos adecuado fijar la retribución del letrado apoderado de la parte demandada en el 0,80% del monto del proceso, incluyendo el plus por actuación profesional (procuratorio), por considerarlo un porcentaje ajustado a derecho y razonable conforme las actuaciones desplegadas. Por el contrario, no se debe regula honorarios al letrado apoderado de la parte actora en virtud del pacto de *cuota litis* agregado en autos.

f) Las costas de esta instancia se imponen por su orden, por los mismos motivos dados en relación a aquellos regulados en la etapa anterior (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 0,25%, sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis obrante en autos.

IV. <u>Recurso de apelación por honorarios altos</u>.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada al letrado apoderado de la parte demandada, por altos, el mismo carece de contenido en virtud de lo resuelto en el punto anterior.

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **<u>RESUELVE:</u>**

I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación por la parte demandada, mediante ID 1860500 (03/04/2025), con costas en el orden causado. **REGULAR** los honorarios del <Persona 4> en la suma equivalente al 0,6 % del monto del proceso; y no regularlos al <Persona 1> en virtud del pacto de *cuota litis* que obra agregado a este expediente.

II) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 116/2025 (12/05/2025) en todo lo que fue materia de apelación, con excepción de las costas, las que se imponen en el orden causado. A tales efectos también corresponde **REGULAR** los honorarios de primera instancia del <Persona 4> en la suma equivalente al 0,80%, sobre el monto del proceso; y no regular honorarios al <Persona 1> en virtud del pacto de *cuota litis* obrante en autos.

III) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado, sin regular honorarios profesionales al <Persona 1> en virtud del pacto de *cuota litis* obrante en autos.

IV) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante ID 1906276 (13/05/2025) por honorarios altos regulados a la representación letrada de la demandada en la SI N°1116/2025, recurso concedido el 15/05/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____02____ /2025 - SIL - CONSTE.

Pablo D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA